

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA

ORDENANZA NÚM. 28, SERIE 2025-2026
APROBADA 10 DE NOVIEMBRE DE 2025
(P. DE O. NÚM. 28, SERIE 2025-2026)

Fecha de presentación: 3 de noviembre de 2025

ORDENANZA

PARA ESTABLECER EL PROGRAMA DE ACCESO PRIORITARIO A CUIDADORES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN, *SAN JUAN CARE BADGE*, A FIN DE AUTORIZAR UN MECANISMO DE ACCESO PRIORITARIO A CUIDADORES DE PERSONAS PACIENTES DE ALZHEIMER, DEMÉNCIA, TRASTORNO BIPOLAR, AUTISMO, ENCAMADOS Y/O ESQUIZOFRENIA, DE MANERA QUE ESTOS PUEDAN DEDICAR EL MAYOR TIEMPO POSIBLE AL CUIDADO DE LAS PERSONAS A LAS QUE ATIENDEN; ESTABLECER PARÁMETROS Y REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El inciso (p) del Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” (en adelante, el “Código Municipal”), faculta a los municipios para “[e]jercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables”. A su vez, el inciso (q) del Artículo 1.010 del Código Municipal autoriza a los municipios a “[d]iseñar, organizar y desarrollar proyectos, programas y actividades de bienestar general y de servicio público”.

POR CUANTO: El Municipio Autónomo de San Juan (en adelante, el “Municipio”) reconoce la enorme responsabilidad que asumen los cuidadores de pacientes de alzhéimer, demencia, trastorno bipolar, autismo, encamados y esquizofrenia. Estos dedican su tiempo y esfuerzo para garantizar la seguridad, bienestar y calidad de vida de las personas bajo su cuidado. En múltiples ocasiones, los cuidadores deben realizar trámites o acceder a servicios municipales. Las gestiones en las dependencias municipales, como regla general, se atienden a base de un turno que es determinado por el orden de llegada de las personas que solicitan los servicios. Consciente de esta realidad, el Municipio estima necesario establecer un mecanismo de prioridad en la prestación de servicios municipales a dichos cuidadores, de manera que puedan culminar sus gestiones en las oficinas municipales sin menoscabo de la atención que ofrecen a las personas bajo su cuidado. El Municipio, a su vez, reconoce la importancia de fomentar un marco de colaboración con entidades públicas y privadas para que el beneficio de este programa pueda extenderse y ser reconocido en otras instancias, redundando en mayor bienestar social y comunitario. A tales fines, resulta en los mejores intereses de las personas atendidas, que se autorice un mecanismo de acceso prioritario a los referidos ciudadanos, de acuerdo con los parámetros establecidos en esta Ordenanza.

**POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN,
PUERTO RICO:**

Sección 1ra.: Se establece el Programa de Acceso Prioritario a Cuidadores del Municipio de San Juan, “*San Juan Care Badge*”, a fin de autorizar un mecanismo de acceso prioritario a cuidadores de personas pacientes de alzhéimer, demencia, trastorno bipolar, autismo, encamados y/o esquizofrenia, de manera que estos puedan dedicar el mayor tiempo posible al cuidado de las personas a las que atienden;

Sección 2da.: Se renumera el Capítulo XII como Capítulo XIII de la Ordenanza Núm. 24, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el “Código de Desarrollo Social del Municipio

de San Juan". Además, se renumera los Artículos contenidos en el referido Capítulo, de conformidad con la nueva numeración de dicho Capítulo.

Sección 3ra.: Se añade un nuevo Capítulo XII a la Ordenanza Núm. 24, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el “Código de Desarrollo Social del Municipio de San Juan”, para que lea como sigue:

“CAPÍTULO XII
PROGRAMA DE ACCESO PRIORITARIO A CUIDADORES
“*San Juan Care Badge*”

Artículo 12.01.- Título

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como el Programa de Acceso Prioritario a Cuidadores del Municipio de San Juan, *San Juan Care Badge*.

Artículo 12.02.- Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a los poderes y facultades delegados al Municipio Autónomo de San Juan por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.

Artículo 12.03.- Política Pública

El Municipio Autónomo de San Juan declara política pública reconocer y apoyar la labor de los cuidadores de personas con la condición de alzhéimer, demencia, trastorno bipolar, autismo, encamados y esquizofrenia. Dichos cuidadores, al dedicar su tiempo y esfuerzo para garantizar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de las personas bajo su cuidado, constituyen un componente esencial de la red de apoyo social y comunitario en la Ciudad Capital. A tales fines, el Municipio Autónomo de San Juan se compromete a:

- (1) establecer mecanismos que permitan, mediante el uso de una tarjeta de identificación y al mayor grado posible, según los recursos municipales disponibles, la atención prioritaria a los cuidadores en la prestación de servicios y trámites municipales;

- (2) reducir, en lo posible y dentro de los parámetros legales correspondientes, los requisitos administrativos que puedan afectar la continuidad del cuidado brindado por el cuidador a la persona bajo su responsabilidad;
- (3) reconocer y apoyar al cuidador como un colaborador indispensable de las políticas públicas del Municipio Autónomo de San Juan en las áreas de salud, bienestar social y desarrollo comunitario;
- (4) promover acuerdos de colaboración con entidades públicas o privadas para la aceptación y reconocimiento del *Programa de Acceso Prioritario a Cuidadores* en sus gestiones, ampliando así el alcance y los beneficios de este; y
- (5) promover la implementación del Programa de forma justa, equitativa y respetuosa de la dignidad, tanto de las personas cuidadas como de sus cuidadores.

Este Reglamento se implementará en armonía y será una herramienta de fortalecimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecida en la Ley 82-2023, conocida como la “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal de Puerto Rico”, la cual reconoce y define el cuidado informal y el papel del cuidador informal para las políticas, programas y actividades gubernamentales relacionadas con aspectos sociales, económicos, entre otros; la Ley 109-2025, conocida como “Carta de Derechos del Estudiante Encamado/ en Silla de Ruedas o que hace uso de tecnología que le asiste a mantenerse con vida”; la Ley 163-2024, conocida como “Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista”; la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, entre otras.



Artículo 12.04.- Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en el que se utilicen claramente indique otro significado:

(1) Actividades Esenciales del Diario Vivir: constituyen aquellas actividades o destrezas que una persona realiza de manera independiente para valerse por sí misma y cuidarse. La imposibilidad de realizar una (1) o más de estas actividades potencialmente afectaría su salud, seguridad y calidad de vida. Sin que se entienda como una limitación, lo anterior podrá incluir:

- (a) alimentación;
- (b) higiene personal;
- (c) uso del servicio sanitario;
- (d) movilidad;
- (e) preparación básica de alimentos y manejo seguro de la cocina;
- (f) adherencia y manejo de medicamentos, según la indicación médica correspondiente;
- (g) comunicación básica;
- (h) seguridad personal en el hogar; y/o
- (i) traslado para citas médicas y otras gestiones vinculadas al Cuidado.

(2) Alcalde: el Alcalde del Municipio Autónomo de San Juan.

(3) Cuidado: actividad o práctica realizada por un Cuidador que consiste en asistir y apoyar a una Persona Cuidada en sus Actividades Esenciales del Diario Vivir.

(4) Cuidador: persona que asiste y apoya a una Persona Cuidada en una (1) o más de las Actividades Esenciales del Diario Vivir.

(5) Departamento: el Departamento para el Desarrollo Social Comunitario del Municipio.

(6) Director: el Director del Departamento.

(7) Identificación: la identificación o carné preparado por el Municipio a Cuidadores emitida al amparo de las disposiciones de este Reglamento y según los criterios contenidos en este.

(8) Municipio: el Municipio Autónomo de San Juan.

(9) Persona Cuidada: persona con necesidades de Cuidado a consecuencia de:

(a) haber sido diagnosticada con uno de los siguientes: alzhéimer, demencia, trastorno bipolar, autismo, encamados o esquizofrenia, que limite su funcionamiento diario y/o sus relaciones sociales.

Las condiciones médicas de la Persona Cuidada deberán ser certificadas al Departamento por un médico debidamente licenciado y autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico.

(10) Programa: el Programa de Acceso Prioritario a Cuidadores del Municipio, *San Juan Care Badge*, adscrito al Departamento y creado al amparo de las disposiciones de este Reglamento.

(11) Residencia: lugar que se mantiene como la vivienda principal o habitual de una persona. Para propósitos del Programa, el Cuidador deberá mantener su residencia dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan.

Artículo 12.05.- Programa de Acceso Prioritario a Cuidadores

Se crea el *Programa de Acceso Prioritario a Cuidadores del Municipio de San Juan* y se adscribe al Departamento con el fin de proveer, mediante el uso de la Identificación emitida por este, un mecanismo de acceso prioritario a cuidadores de personas pacientes de alzhéimer, demencia, trastorno bipolar, autismo, encamados y/o esquizofrenia que visiten las instalaciones municipales de manera que puedan dedicar el mayor tiempo posible al cuidado de las personas a las que atienden. El Cuidador también podrá utilizar el privilegio concedido a favor de las personas a las que cuida siempre que

estas residan, en el Municipio de San Juan. Los beneficios del Programa serán reconocidos ante cualquier oficina o departamento del Gobierno Municipal de San Juan, o ante cualquier entidad, pública o privada, que voluntariamente acepte la Identificación y provea beneficios como parte del Programa mediante acuerdo colaborativo a tal fin, al amparo del Artículo 12.12 de este Reglamento.

Artículo 12.06.- Solicitud de Beneficios del Programa

La solicitud de los beneficios del Programa se tramitará a través del documento que establezca el Departamento a tal fin, pudiéndose incluir mecanismos digitales para su trámite. Sin que se entienda como una limitación, toda solicitud incluirá:

- (1) nombre del Cuidador y de la Persona Cuidada;
- (2) certificación médica acreditativa de la condición de salud de la Persona Cuidada, la cual deberá consistir en una (1) o más de las siguientes: Alzheimer, Demencia, Trastorno Bipolar, Autismo, Encamados y/o Esquizofrenia;
- (3) certificación o declaración acreditativa de la relación de Cuidador con la Persona Cuidada, la cual deberá suscribir bajo juramento, en presencia del funcionario municipal que tramita la solicitud. A esos fines, se faculta a dichos funcionarios a tomar los referidos juramentos.
- (4) evidencia de Residencia del Cuidador; y de la Persona Cuidada; en caso de que el Cuidador vaya a utilizar su privilegio a favor de las personas a las que cuida siempre que estas residan también, en el Municipio de San Juan; y
- (5) cualquier otra certificación, criterio de evaluación y/o documento que el Departamento requiera para la evaluación adecuada de la solicitud.

El Departamento mantendrá un expediente para toda solicitud tramitada, el cual podrá mantenerse en formato digital. En tal tarea, el Departamento podrá contar con el asesoramiento y la colaboración de la Oficina de Sistemas de Información del Municipio,

de forma tal que la información contenida en los expedientes se custodie de manera confiable y segura.

La solicitud advertirá claramente a la persona que solicite los beneficios del Programa sobre las posibles consecuencias de carácter legal, inclusive penal, en caso de hacer representaciones falsas al Departamento como parte del trámite de su solicitud o la alteración de la Identificación, según las disposiciones de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”. En esta encomienda, el Departamento contará con el asesoramiento y asistencia de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio.

Artículo 12.07.- Identificación

El Departamento diseñará, elaborará y emitirá, libre de costo, una Identificación, que consistirá en una tarjeta que acreditará que la persona es Cuidadora de una Persona que padece de alguna de las siguientes condiciones: alzhéimer, demencia, trastorno bipolar, autismo, encamados y/o esquizofrenia. El diseño de la Identificación se realizará en colaboración y coordinación con la Oficina de Prensa y Comunicaciones y la Oficina de Sistemas de Información del Municipio, sujeto a los parámetros establecidos en este Reglamento.

Toda Identificación deberá contener, sin que se entienda como una limitación, los siguientes elementos:

- (1) nombre y foto del Cuidador
- (2) número de la Identificación, el cual será único para cada Cuidador y se mantendrá de forma permanente en cualquier duplicado y/o renovación, de ser aplicable;
- (3) fecha de expedición;
- (4) el nombre del Programa;
- (5) el nombre del Departamento;

- (6) el nombre y la firma del Alcalde;
- (7) el Escudo Oficial del Municipio junto a la frase “San Juan, Ciudad Capital”;
- (8) en el reverso, la frase: “La persona a quien se le expide esta identificación, como Cuidador Certificado por el Municipio de San Juan, tendrá prioridad en la tramitación y prestación de servicios municipales, los cuales podrá, además, realizar a nombre de las personas a las que cuida siempre que estas residan también, en el Municipio de San Juan y que ninguna ordenanza, ley o reglamento, local, estatal o federal lo prohíba.”; y
- (9) cualquier otro elemento que el Departamento, en colaboración y coordinación con la Oficina de Prensa y Comunicaciones y la Oficina de Sistemas de Información del Municipio, determine incorporar a esta para la mejor implementación de las disposiciones de este Reglamento.

La información incluida en la Identificación se incorporará en observancia de la protección de los derechos de los pacientes al amparo de la Ley Pública 104-191, según enmendada, conocida como el “*Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996*” o “Ley HIPAA”, y cualquier otro estatuto aplicable, sea este del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos de América. El Departamento, en coordinación con la Oficina de Sistemas de Información del Municipio, podrá establecer aquellos mecanismos digitales necesarios y/o convenientes para proveer a las dependencias municipales, al igual que a cualquier entidad pública o privada que voluntariamente acepte la Identificación mediante acuerdo colaborativo a tal fin, al amparo del Artículo 12.12 de este Reglamento, una forma de validación que confirme la autenticidad y vigencia de esta.



Artículo 12.08.- Vigencia de la Identificación

La Identificación tendrá una vigencia de un (1) año natural a partir de su expedición. Los Cuidadores deberán solicitar su renovación con no menos de quince (15)

días laborables de antelación a la fecha de expiración, presentando la documentación médica actualizada y aquella que le sea solicitada por el Departamento a tal fin.

El Cuidador tendrá la obligación de informar cualquier cambio en sus circunstancias como tal dentro de un término de quince (15) días laborables a partir de dicho cambio. Sin que se entienda como una limitación, lo anterior podrá incluir:

- (1) su cese de rol como Cuidador;
- (2) el fallecimiento de la Persona Cuidada; y/o
- (3) el traslado de la Residencia del Cuidador fuera de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12.09.- Duplicado de la Identificación

El Cuidador notificará la pérdida o deterioro o robo de la Identificación a la brevedad posible al Departamento. En tales circunstancias, el Departamento podrá cobrar hasta cinco dólares (\$5.00) por el duplicado de la Identificación para sufragar el costo administrativo adicional en el que incurría el Departamento. No obstante, en aquellos casos que el Departamento estime sean meritorios y/o necesarios, podrá realizar el duplicado sin la necesidad de requerir el pago antes dispuesto.

Artículo 12.10.- Beneficios del Programa

El Cuidador deberá presentar físicamente la Identificación al momento de solicitar la atención prioritaria y/o beneficios que se autorizan bajo este Reglamento. La Identificación será utilizada para trámites y servicios municipales, que estén directamente vinculados al Cuidador y/o a la Persona Cuidada, quedando expresamente excluido todo trámite relativo a terceros no autorizados bajo las disposiciones de este Reglamento.

Los beneficios de prioridad en servicios municipales serán coordinados y establecidos por el Departamento, en consulta con las dependencias municipales que ofrecen servicios directos a la ciudadanía, en la manera en que esto resulte viable y según los recursos disponibles del Municipio.

Se excluyen de este Programa aquellos servicios que, por su naturaleza o por disposición de ley o reglamento, sea del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos de América, no puedan estar sujetos a turnos prioritarios o preferenciales.

Una vez el Departamento coordine e identifique los servicios a los cuales les podrán aplicar las disposiciones de este Reglamento bajo las dependencias municipales correspondientes, emitirá una carta circular en la que detalle los servicios y las dependencias municipales que serán partícipes de este Programa. El Departamento coordinará con la Oficina de Prensa y Comunicaciones del Municipio la difusión mediante las páginas de internet oficiales del Municipio, incluyendo sus redes sociales, de la información contenida en la carta circular de manera que se den a conocer los beneficios del Programa.

La carta circular que apruebe el Departamento podrá enmendarse según resulte necesario y/o conveniente para incluir y/o excluir servicios, según la disponibilidad de estos y los recursos del Municipio. A su vez, se podrán incluir en la referida carta circular aquellos beneficios y/o servicios que ofrezca cualquier entidad, pública o privada, que voluntariamente acepte la Identificación mediante acuerdo colaborativo a tal fin, según las disposiciones del Artículo 12.12 de este Reglamento.

El uso de la Identificación será exclusivo, intransferible y personal del Cuidador autorizado a utilizar los beneficios del Programa. Queda terminantemente prohibido alterar, duplicar, prestar, transferir y/o vender de cualquier forma la Identificación. Cualquier infracción a esta disposición podrá ser causa suficiente para que el Departamento invalide de inmediato la Identificación y sus beneficios, sin perjuicio de aquellas otras sanciones penales que puedan ser aplicables de acuerdo con las disposiciones de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, y/o cualquier otro estatuto aplicable.

Artículo 12.11.- Leyes de Prioridad del Gobierno de Puerto Rico

Dada la preeminencia de las leyes del Gobierno de Puerto Rico sobre las ordenanzas y reglamentos del Municipio, los turnos prioritarios bajo las disposiciones de este Reglamento no podrán ofrecerse sobre aquellos turnos prioritarios establecidos en la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, y/o cualquier otro estatuto del Gobierno de Puerto Rico relativo a turnos prioritarios y/o filas expreso. En el caso de que un beneficiario de un turno prioritario bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico solicite algún servicio y de manera simultánea lo solicite un Cuidador beneficiario de un turno prioritario bajo las disposiciones de este Reglamento, tendrá prioridad en primera instancia el beneficiario bajo la legislación aplicable del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 12.12.- Acuerdos Colaborativos

El Alcalde, o el funcionario en quien este delegue, queda facultado para otorgar acuerdos de colaboración con entidades, públicas o privadas, de manera que se habiliten beneficios y/o servicios adicionales que fortalezcan la asistencia a Cuidadores como parte del Programa mediante la presentación de la Identificación. Lo anterior podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, turnos prioritarios, descuentos en bienes y/o servicios y/o cualquier otro tipo de asistencia y/o beneficio que redunde en el apoyo de los Cuidadores beneficiarios del Programa y que cuenten con una Identificación válida y vigente.

En aras de promover el Programa y maximizar su alcance y beneficios para los Cuidadores y las Personas Cuidadas, al igual que para fortalecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecida en la Ley 82-2023, conocida como la “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal de Puerto Rico”, se autoriza al Alcalde, o al funcionario en quien este delegue, a realizar convocatorias públicas a través de las páginas de internet oficiales del Municipio, incluyendo sus redes sociales, para invitar a toda entidad interesada, sea esta pública o privada, a someter propuestas ante el Departamento

que
que
que
que

que ofrezcan, sin que se entienda como limitación, turnos prioritarios, descuentos en bienes y/o servicios y/u otra asistencia y/o beneficios en apoyo de los Cuidadores y/o Personas Cuidadas beneficiarios del Programa que cuenten con identificación válida y vigente.

Se incluirá expresamente en todo acuerdo colaborativo que, quien lo otorga, reconoce que no tiene expectativa alguna de que será beneficiado posteriormente por el Municipio, ni tiene expectativa de remuneración, contrato, favor o compromiso de beneficio alguno por parte del Municipio, con la excepción de permitirle darle publicidad al acuerdo colaborativo y a los beneficios del Programa. El acuerdo colaborativo no podrá ser aceptado si proviene de entidades que estén reglamentadas o contratadas por el Municipio, según establece la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, ni que realicen actos conducentes a obtener un contrato con este.

Artículo 12.13.- Prohibición de Discrimen

Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra persona alguna por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

Artículo 12.14.- Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse mediante ordenanza al efecto. Toda propuesta de enmienda que se someta a la Legislatura Municipal estará acompañada de un documento justificativo de la misma, el cual explique su alcance y efectos, si alguno.

Artículo 12.15.- Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separadas unas de otras por lo que, si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de este fuera declarado inconstitucional, nulo o inválido por un tribunal con jurisdicción y competencia, la determinación a tales efectos no afectará, menoscabarán o invalidarán sus restantes disposiciones.

Artículo 12.16.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir según se disponga en la Ordenanza mediante la cual se adopta.”

Sección 4ta.: Cualquier ordenanza, resolución u orden que, en todo o en parte, resultare incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 5ta.: Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas unas de otras, por lo que, si algún tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida, cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales efectos no afectará ni menoscabarán la vigencia de las disposiciones restantes.

Sección 6ta.: Esta Ordenanza, y el Reglamento que mediante esta se aprueba, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Ada M. Clemente González
Presidenta *Pro Tempore*

YO, MELIAVEL SANTIAGO RIVERA, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2025,

que consta de quince (15) páginas, con los votos afirmativos de los legisladores municipales Carlos R. Acevedo Acevedo, Víctor S. Berrios Sierra, Ingrid C. Colberg Rodríguez, Luis A. Crespo Figueroa, Norma Devarie Díaz, Diego G. García Cruz, Camille Andrea García Villafañe, Alberto J. Giménez Cruz, Giorenid L. González Núñez, Ángela Maurano Debén, Milton Maury Martínez, Alba Iris Rivera Ramírez, Nitza Suárez Rodríguez y la presidenta *Pro Tempore* Ada M. Clemente González. Las legisladoras municipal Gloria I. Escudero Morales y Carmen S. Torres Rodríguez no participaron de la votación final por encontrarse excusada de la sesión. La legisladora municipal Daisy Sánchez Collazo se ausentó de la sesión.

CERTIFICO, además, que todos los legisladores municipales fueron debidamente citados para la referida sesión, en la forma que determina la Ley.

PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las quince (15) páginas de que consta la Ordenanza Núm. 28, Serie 2025-2026, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 7 de noviembre de 2025.

Meliavel Santiago Rivera
Secretaria

Aprobada: 10 de noviembre de 2025.

Firma del Alcalde.

Miguel A. Romero Lugo
Alcalde